

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1353/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

CÓRDOBA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio 300546100002521, debido a que la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

1	ANTECEDENTES
	CONSIDERANDOS
3	PRIMERO, Competencia
3	SEGUNDO. Procedencia
3	TERCERO. Estudio de fondo
10	CUARTO, Efectos del fallo
11	PUNTOS RESOLUTIVOS

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió:
 - "Del proyecto de obra del desnivel de la vía del tren de la Estación, av. 11 y calle 39, Córdoba, Veracruz, solicito lo siguiente:
 - 1. Servidores públicos responsables de la obra
 - 2. Versión pública del proyecto de la obra que se presentó a los jefes de manzana de las colonias cercanas
 - 3. Presupuesto asignado para dicha obra
 - 4. Cuánto dinero del presupuesto asignado se ha utilizado al 25 de octubre de 2021 y en qué fueron utilizados (materiales, personal, maquinaria, etc.)
 - 5. En caso de existir contrato con una constructora, solicito la versión pública de dicho contrato.
 - 6. Estatus de la obra al 25 de octubre de 2021"



- 2. Respuesta del sujeto obligado. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300546100002521.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).
- 7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.
- **8. Ampliación del plazo para resolver.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- 9. Cierre de instrucción. El tres de febrero de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del proyecto de la obra del desnivel de la vía del tren de la estación, ubicada en avenida 11 y calle 39 del municipio de Córdoba, lo siguiente:

- Servidores públicos responsables de la obra.
- 2. Versión pública del proyecto de la obra que se presentó a los jefes de manzana de las colonias cercanas.
- 3. Presupuesto asignado para dicha obra.
- 4. Cuánto dinero del presupuesto asignado se ha utilizado al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno y en qué fueron utilizados (materiales, personal, maquinaria, etc.)
- 5. En caso de existir contrato con una constructora, solicito la versión pública de dicho contrato.
- Estatus de la obra al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Planteamiento del caso.

El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 300546100002521, para lo cual remitió el oficio número UT-C/898/2021 de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, donde requirió al Director de Obras Públicas e



Infraestructura del Ayuntamiento de Córdoba, la información para dar contestación a la solicitud en comentó, quien a su vez atendió dicho requerimiento mediante el oficio de folio OP/IM/0996/10/2021 de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el que informó esencialmente lo siguiente:

Informo a usted que quién es la persona responsable de la obra es el Arq. Antonio Morales Salinas, Director de Obra Pública e Infraestructura Municipal, el importe autorizado para la obra es de \$ 66,000,000.00, del cual hasta la fecha se han ejercido \$ 51.266,319.60, los cuales fueron utilizados en, Perforación para pilotes de cimentación, Colocación de acero de refuerzo en pilotes, Colocación de concreto f'c=250kg/cm2 en pilotes fuera de vías, Colocación de concreto f'c=300kg/cm2. en pilostes dentro de vías, Suministro y colocación de cajón de acero corten, Suministro de cabezales (caballetes) prefabricados, Suministro de trabes cajón prefabricados, Construcción de cabezales de remate tipo i., Construcción de cabezales de remate tipo iii, Construcción de muros de contención, Trabajos de instalación sanitaria e hidráulica y retiro de material fuera de la obra, del proyecto general el avance de la obra al 25 de octubre de 2021 es del 68%, se anexa la presentación en PDF del proyecto presentado a los Jefes de Manzana.

Anexando dieciocho hojas, las cuales corresponden a documentales donde se advierte el "Sistema Ferroviario de México", la localización de la obra, tablas con datos donde se muestran los "Tipos de trenes que cruzan por Córdoba semanalmente por tipo de mercancía" con rumbo norte y sur, estadísticas del "TRANSITO DIARIO PROMEDIO ANUAL, "PLANTA GEOMÉTRICA", una imagen de "RENDER" y la "PROPUESTA DEL PROCESO CONSTRUCTIVO – PUENTE SIN OBRA FALSA".

Derivado de lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"El sujeto obligado omitió dar contestación al punto 5 de mi solicitud (5. En caso de existir contrato con una constructora, solicito la versión pública de dicho contrato.). No señaló si existe o no algún contrato con una empresa constructora para la realización de dicha obra" (sic)

Durante el trámite del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció al recurso mediante el oficio número UT-C/966/2021 de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, al cual anexó su nombramiento como titular de dicha unidad, así como el oficio número UT-C/963/2021 de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, donde da ha conocer al Director de Obra Pública e Infraestructura Municipal, la interposición del recurso y le requiere información para dar contestación al mismo, requerimiento que se atendió en el oficio número OP/IM/1106/11/2021 de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Obra Pública e Infraestructura Municipal quien manifestó que:



Considerando que la información solicitada se relaciona con la obligación de transparencia prevista en el Artículo 15 Fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPV), y la cual se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de transparencia y en el Portal de transparencia municipal, con fundamento en el Artículo 143 párrafo 1 y 4 de la LTAIPV, así como a lo establecido en el Criterio 1/2013 emitido por el consejo general del IVAI "MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRIA VÍA ELECTRONICA, TRATANDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTICULO 8.1 (Art. 15 actual) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE" se sugiere se oriente al solicitante acuda al link electrónico https://drive.google.com/open?id=13UYZn9IXLFVFsGaWnRnON-s5DGSbMIN5, en donde encontrara la información requerida para su consulta y descarga.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

Debe precisarse que el particular en la descripción de su inconformidad señaló que esta radica en que se omitió dar contestación al punto 5 de su solicitud, donde requirió que, en caso de existir contrato con una constructora le proporcionaran la versión pública de dicho documento, siendo entonces incompleta la información entregada por el sujeto obligado.

Ahora bien, de los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud en cuestión, ya que el ahora recurrente no manifestó inconformidad con la información entregada en respuesta a estos requerimientos, quedan intocados y no serán materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Instituto.

Siendo aplicable al caso, el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Con la precisión anterior, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, por lo que hace a que el sujeto obligado omitió dar contestación al punto 5 de la solicitud, ello acorde a las razones que a continuación se indican.



Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera y/o resguarda de conformidad con el artículo 73, Bis y 73, Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Lev.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior porque remitió las documentales por las cuales requirió al área que considero competente, siendo esta la Dirección de Obra Pública e Infraestructura, al ser la dependencia responsable de planear, proyectar, ejecutar, vigilar y supervisar, por sí o a través de terceros, la obra pública a cargo del Ayuntamiento, además de que le corresponde supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa que autorice el Ayuntamiento, así como rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, y elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78,



fracciones III, IV y VI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz¹.

Teniendo entonces que el Director de Obra Pública e Infraestructura del Ayuntamiento de Córdoba, con el oficio número OP/IM/0996/10/2021 y sus anexos, proporcionó información para dar respuesta a la solicitud de folio número 300546100002521, sin embargo, la información proporcionada resultó incompleta ya que como bien refiere la parte recurrente, el sujeto obligado omitió atender el punto 5 de la solicitud en comentó, donde se requirió que en "caso de existir contrato con una constructora, solicito la versión pública de dicho contrato", de ahí que al comparecer al presente recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia remitiera nueva información proporcionada por el Director de Obra Pública e Infraestructura, para efecto de atender el recurso.

Por tanto, el Director de Obra Pública e Infraestructura del Ayuntamiento de Córdoba, en su oficio número OP/IM/1106/11/2021 señala que lo solicitado, refiriéndose con lo requerido en el punto 5, se relaciona con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia, la cual se encuentra tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el Portal de Transparencia Municipal, con fundamento en los párrafos primero y cuarto del artículo 143 de la ley local de transparencia, y el criterio 1/2013 emitido por este Instituto, los cuales a la letra dicen:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Criterio 1/2013

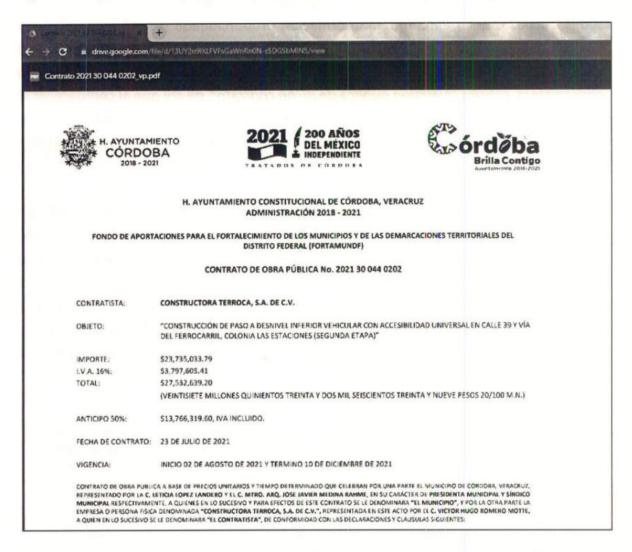
MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Informex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de

 $^{^1} Consultable \ en: https://drive.google.com/file/d/1zn2gkg1qdTkKwNqju-I4ElCKOqKqdwzQ/viewline with the consultable of the c$



transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Es por ello que proporcionó para consulta y descarga del contrato requerido la liga electrónica que a continuación se transcribe: https://drive.google.com/open?id=13UY2n9lXLFVFsGaWnRn0N-s5DGSbMlN5, la cual al ser abierta remite a un documento de tipo pdf denominado "Contrato 2021 30 044 0202_vp", el cual corresponde al Contrato de Obra Pública No. 2021 30 044 0202, mismo que consta de nueve hojas y de cuya primera se muestra en parte lo siguiente:



Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL².

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. p 1373.



Es de señalar que la solicitud de la parte recurrente se encuentra encaminada a conocer diversa información relacionada con el proyecto de obra del desnivel de la vía del tren de la estación, ubicada en avenida 11 y calle 39 del Ayuntamiento de Córdoba, por tanto, en el punto 5 de su solicitud cuando requiere que en caso de existir contrato con una constructora se le proporcione la versión pública de dicho contrato, es claro que se refiere a la citada obra y no solo a una etapa de la misma.

De modo que el Director de Obra Pública e Infraestructura del Ayuntamiento de Córdoba, aunque tuvo a bien proporcionar la liga electrónica para consulta y descarga del contrato requerido, en el que se encuentra que el nombre de la obra en cuestión se denomina "CONSTRUCCIÓN DE PASO A DESNIVEL INFERIOR VEHICULAR CON ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN CALLE 39 Y VÍA DEL FERROCARRIL, COLONIA LAS ESTACIONES", este corresponde a la segunda etapa, de lo que se infiere que existió una primera, la cual se debió llevar a cabo antes del inicio de esta, es decir, antes del dos de agosto de dos mil veintiuno, y considerando que la solicitud fue presentada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, era admisible que al tratarse de la misma obra, también se le diera a conocer el contrato celebrado respecto de la primera etapa, lo cual no aconteció, pues únicamente se le proporcionó el de la segunda, documento que remite como versión pública, pues se encuentran testados algunos datos del contratista, sin embargo, no se precisó los fundamentos legales por los cuales se clasificaron y por tanto se eliminaron, más aún, no se proporcionó el acta de su Comité de Transparencia, donde se confirmara la clasificación de los datos testados y aprobara la elaboración de la versión pública del mismo.

Advirtiendo también que en el mismo, faltan las firmas de los servidores públicos que lo autorizaron, datos que se consideran información pública y por tanto no podrán omitirse de las versiones públicas, conforme a lo dispuesto en el Quincuagésimo séptimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su



artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es necesario mencionar que, aun y cuando lo aquí analizado constituya información que de oficio debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, así como en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto estima innecesario realizar una diligencia de inspección a ambas plataformas para localizar la información, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

- Previo trámite ante la Dirección de Obra Pública e Infraestructura, deberá proporcionar los Contratos de la Obra Pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE PASO A DESNIVEL INFERIOR VEHICULAR CON ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN CALLE 39 Y VÍA DEL FERROCARRIL, COLONIA LAS ESTACIONES", correspondientes a la primera y segunda etapa.
- Información que deberá proporcionar en formato electrónico, al estar relacionada con una obligación de transparencia, precisando al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información requerida, en términos del último párrafo del artículo 143 de la ley de la materia.



- Sin olvidar que, sí en los contratos señalados obran datos personales, la entrega de estos se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales confidenciales que en ellos se contengan, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Respuesta cuya entrega a la parte recurrente deberá realizar a través del Portal,
 como así haberlo señalado en su solicitud.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y



b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos